

BOLETÍN No. 46
FISCAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Enero de 2016

CONTENIDO

Página 1

- Entrega mensual de la contabilidad electrónica.

Página 2

- Aviso del Estímulo Fiscal por Adquisición de Diésel.
- Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal 2016.

Página 3

- Proporción de acreditamiento de IVA.

Página 4

- Cambio de Régimen Fiscal.

Página 5

- Determinación de Prima de Riesgo.
- Plazo para la emisión de un comprobante fiscal.



ENTREGA MENSUAL DE LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA

La obligación de entregar la Contabilidad Electrónica al SAT inicia el 1 de enero de 2016, excepto para

aquellos que registren sus operaciones en la Herramienta Electrónica "Mis cuentas".

En términos de la regla 2.8.1.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2016, la contabilidad electrónica se debe enviar a más tardar en los primeros 3 días (Personas Morales) y 5 (Personas Físicas) del segundo mes posterior al que corresponde la información.

A continuación, se indican las **fechas aproximadas** de envío de las balanzas.

| <i>CALENDARIO DE ENVÍO DE LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA 2016</i> | | |
|--|-------------------------|-------------------------|
| BALANZA DEL MES | PERSONAS MORALES | PERSONAS FÍSICAS |
| ENERO | 3 DE MARZO DE 2016 | 7 DE MARZO DE 2016 |
| FEBRERO | 5 DE ABRIL DE 2016 | 7 DE ABRIL DE 2016 |
| MARZO | 4 DE MAYO DE 2016 | 9 DE MAYO DE 2016 |
| ABRIL | 3 DE JUNIO DE 2016 | 7 DE JUNIO DE 2016 |
| MAYO | 5 DE JULIO DE 2016 | 7 DE JULIO DE 2016 |
| JUNIO | 3 DE AGOSTO DE 2016 | 5 DE AGOSTO DE 2016 |
| JULIO | 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 | 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016 |
| AGOSTO | 5 DE OCTUBRE DE 2016 | 7 DE OCTUBRE DE 2016 |
| SEPTIEMBRE | 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 | 7 DE NOVIEMBRE DE 2016 |
| OCTUBRE | 5 DE DICIEMBRE DE 2016 | 7 DE DICIEMBRE DE 2016 |
| NOVIEMBRE | 4 DE ENERO DE 2017 | 6 DE ENERO DE 2017 |
| DICIEMBRE | 3 DE FEBRERO DE 2017 | 8 DE FEBRERO DE 2017 |
| BALANZA AJUSTADA AL CIERRE DEL EJERCICIO | 20 DE ABRIL DE 2017 | 22 DE MAYO DE 2017 |

Se recomienda consultar la regla en mención para un mejor análisis.



AVISO DEL ESTÍMULO FISCAL POR ADQUISICIÓN DE DIESEL

En diciembre pasado, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se publicó en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, el aviso para la aplicación del estímulo por adquisición de diésel que deben presentar los contribuyentes.

Al respecto, se menciona lo siguiente:

“Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición de diésel

9.17. Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 16, apartado A de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.15., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF “Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se

destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga” y 4/LIF “Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general” del Anexo 1-A, según corresponda.

Transitorio Décimo noveno para los ejercicios 2014 y 2015.

Para los efectos de la regla 9.17., los contribuyentes que aplicaron en los meses de septiembre a diciembre del ejercicio de 2014 y durante el ejercicio de 2015 el estímulo a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 16, del apartado A de la LIF vigente en los ejercicios 2014 y 2015, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo del CFF en el mes de enero de 2016, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF y 4/LIF del Anexo 1-A, según corresponda”.



ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2016

En días pasados el Diario Oficial de la Federación publicó los anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 17, 23, 25 y 25-Bis de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.

A continuación, se indica que contemplan dichos anexos:

- Anexo 3: Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.
- Anexo 4: Instituciones de crédito autorizadas para la recepción de pagos de derechos, productos y aprovechamientos por Internet y ventanilla bancaria.
- Anexo 5: Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
- Anexo 6: Catálogo de Actividades Económicas.
- Anexo 7: Compilación de Criterios Normativos.
- Anexo 8: Tablas y tarifas 2016.
- Anexo 11: Catálogo de claves de tipo de producto (bebidas alcohólicas).
- Anexo 14: Donatarias Autorizadas.
- Anexo 17: Características técnicas, de seguridad y requerimientos de información del sistema de cómputo de los operadores y/o permisionarios.
 - Anexo 23: Ubicación de las Unidades Administrativas del SAT.
 - Anexo 25: Acuerdo entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional incluyendo respecto de FATCA.
 - Anexo 25 Bis: Obligaciones Generales y Procedimientos de Identificación y Reporte de Cuentas Reportables.

Para mayor información, se recomienda consultar la página www.sat.gob.mx.



PROPORCIÓN DE ACREDITAMIENTO DE IVA

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación “**la compilación de criterios normativos**” del anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, con lo que se revalida el criterio de **proporción de IVA** de 2015.

A continuación, se describe el criterio en comento:

“23/IVA/N Proporción de acreditamiento. Para calcularla, es necesario dividir el valor de las actividades gravadas, entre el de las gravadas y exentas, sin incluir el valor de las actividades no-objeto.

El artículo 5, fracción V, inciso c) de la Ley del IVA establece que cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de dicha fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades gravadas a la tasa general, a la del 0%, o exentas, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate.

El artículo 5-C de la Ley del IVA establece que para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5, fracción V, incisos c)

y d), numeral 3; 5-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5-B de dicha Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos diversos conceptos.

De la interpretación de ambos preceptos es de concluir que para calcular la proporción a que se refiere el inciso citado, es necesario dividir la suma del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto y las que se aplique la tasa de 0% (gravadas), entre la suma del valor que resulta de la suma anterior (gravadas) y el valor de las actividades por las que no se debe pagar el impuesto (exentas), sin incluir en dicha suma el valor de las actividades distintas de aquéllas a que se refiere el artículo 1 de la Ley del IVA (no-objeto).

En su caso, conforme al artículo 5-C de dicha Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refiere el párrafo anterior, los conceptos señalados en dicho artículo.

Este criterio también resulta aplicable a la proporción a que se refieren los artículos 5, fracción V, inciso d), numeral 3; 5-A, fracciones I, incisos c) y d) y II, incisos c) y d) y 5-B de la Ley del IVA”.

Lo anterior, ayuda a reforzar el registro y cuantificación de las operaciones que contienen IVA, sobre todo en materia de **transporte internacional**.

Para mayor información, se recomienda consultar la página www.sat.gob.mx.



CAMBIO DE RÉGIMEN

A las personas morales que por diversas circunstancias no han efectuado el cambio de Régimen General de Ley al de los Coordinados, se les informa que podrán hacerlo con efectos retroactivos de 2014 al 2015.

Disposición Transitoria:

“**XIV.** Lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, será aplicable desde el 1 de enero de 2014.

Para efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el 31 de marzo de 2016 el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones con efectos retroactivos, así como, en su caso, **las declaraciones complementarias de pago provisional y anual correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015.**

Los contribuyentes que hubieran pagado el impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 dentro del régimen general de las personas morales y que presenten las declaraciones complementarias a que se refiere el párrafo

anterior, en caso de obtener algún saldo a favor, el mismo podrá ser compensado en términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, sin que dicho beneficio dé lugar a devolución alguna.”

Para cualquier duda, favor de comunicarse al número telefónico (0155) 5997131 o al correo electrónico c.moreno@canacar.com.mx.



DETERMINACIÓN DE PRIMA DE RIESGO

Cada año debe presentarse la Determinación de la Prima del Seguro de Riesgo de Trabajo del IMSS, para ello, se puede utilizar el SUA en su versión más reciente (3.4.6) o por medio de una herramienta “en línea”.

Aquellos patrones que tuvieron trabajadores a su cargo y no cambiaron de actividad económica del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, deberán presentarla si al calcular su prima, resulta un monto diferente a la del año anterior.

No estarán obligados los patrones que se encuentran dentro de la prima mínima (0.50000) y que sus trabajadores no hayan tenido accidentes o enfermedades de trabajo durante el año en que se revisa la siniestralidad.

Además, no están obligados a presentar la declaración anual de la prima de riesgo los patrones que:

- Se inscribieron al Instituto por primera vez.
- Cambiaron de clase de riesgo por haber modificado sus actividades empresariales durante el 2015.
- Determinen una prima exactamente igual a aquella que estuvo vigente durante el año anterior.
- En los puntos anteriores los patrones presentarán su declaración hasta que completen un período anual del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, por lo que continuarán cotizando en el ejercicio siguiente con la prima media de la clase que les corresponda.
- Los patrones que tengan menos de 10 trabajadores, tienen la opción de no presentar la declaración anual de la prima de riesgo y continuar cubriendo la prima media que les corresponde; sin embargo, si desean presentarla por así convenir a sus intereses, pueden efectuar el cálculo correspondiente y presentar su prima.

Para mayor información, se recomienda consultar la página www.imss.gob.mx.



PLAZO PARA LA EMISIÓN DE UN COMPROBANTES FISCAL

Desde que inició la modalidad del CFDI como medio de comprobación fiscal, una duda constante ha sido la de “¿Qué pasa si no alcancé a expedir un comprobante fiscal el mes pasado?” o también la

de “¿Qué pasa si me expiden un comprobante en el mes siguiente al que lo pagué?”. Sobre todo, aquellos contribuyentes que se les olvida o no alcanzan a timbrar sus ingresos en el último día del mes.

Esta inquietud sigue latente más ahora que vamos iniciando el año, para lo cual seguramente a muchos contribuyentes les pasó que se quedaron sin emitir un comprobante fiscal del año pasado y entonces para muchos representa un gran problema el no contar con el comprobante fiscal en el ejercicio fiscal en el que se emitió.

En términos simples y prácticos la fecha de emisión del comprobante fiscal no debe tener mucha relevancia si consideramos otros factores de validez de una deducción como lo es el método de pago: transferencias bancarias, cheques tarjetas de débito o de crédito, monederos electrónicos o cualquier otro que deje huella.

En el caso de los pagos en efectivo quizás permanezca la interrogante, pero dado que no son válidas las deducciones con importes arriba de \$2,000.00 bajo este método de pago cantidades menores a esas pagadas en efectivo la autoridad ni voltearía a verlas.

A menos claro, que con la intención de bajar la utilidad el contribuyente tenga muchas facturas con folios consecutivos, o fechas/horas de emisión muy seguidas una de la otra simulando haber efectuado gastos o compras por cantidades menores a los \$2,000.00 argumentando que las realizó en efectivo.

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF) en su artículo 29, siempre que las leyes lo indiquen, los contribuyentes tendrán la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen.

En este sentido, el código fiscal no precisa el momento exacto en el que el contribuyente adquiere esta obligación y tampoco la fecha límite para hacerlo. No es sino hasta el reglamento de dicho código, en su artículo 39 en el que la autoridad nos define de alguna manera, estos tiempos pues nos dice que los contribuyentes deberán remitir al SAT o al proveedor de certificación (...), según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

Es decir, que después de realizar la venta o el cobro del servicio, el contribuyente tiene 24 horas para hacer llegar la información al SAT (o al proveedor de facturación) para que:

- Valide que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF.
- Le asigne el folio UUID.
- Le incorpore el sello digital del SAT A su vez, el proveedor de facturación (Proveedor Autorizado de Certificación), cuenta con un plazo de 72 horas para poder validar que la información contenida en el comprobante cumpla con lo establecido en el Anexo 20, esto de acuerdo con la regla 2.7.2.9. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.

En este sentido, podemos considerar que si el tiempo de respuesta del proveedor de facturación es casi inmediata, podemos utilizar esto como una facilidad para nosotros para emitir los comprobantes el día de hoy de hace 2 días (dentro de las 72 horas).

El portal de la Cámara y todos los medios informativos con que llegamos a ustedes, siempre están a tu disposición para trabajar conjuntamente.

